

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 668

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 21 de septiembre de 2007

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.

Contestación
de la demanda

El licenciado Fernando Aued C., en representación de **Advanced Communication Network, S.A.**, para que se declare nula, por ilegal, la resolución AN 458 Telco del 12 de diciembre de 2006, emitida por el **administrador general de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 1 a 3 del expediente judicial).

Segundo: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 2 del expediente judicial).

Tercero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 2 del expediente judicial).

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. reverso de la foja 6 del expediente judicial).

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Undécimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Duodécimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas y conceptos de las supuestas infracciones.

El demandante aduce que la resolución AN 458 Telco de 12 de diciembre de 2006, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, infringe las siguientes normas legales y reglamentarias:

A. El artículo 3 de la ley 31 de 1996 "por la cual se dictan normas para la regulación de las telecomunicaciones en la República Panamá". (Cfr. concepto de la infracción a fojas 17 y 18 del expediente judicial).

B. El artículo 34 de la ley 38 de 2000. (Cfr. concepto de la infracción a fojas 18 y 19 del expediente judicial).

C. El numeral 3 del reglamento para controlar y fiscalizar el cumplimiento de las metas de calidad de servicio, aprobado mediante la resolución JD-4000 de 12 de junio de 2003 emitida por el Ente Regulador de los Servicios

Públicos. (Cfr. concepto de la infracción a fojas 19 y 20 del expediente judicial).

D. El acápite 4.2 de la resolución JD-2802 de 11 de junio de 2001 emitida por la misma autoridad reguladora. (Cfr. Concepto de la infracción a fojas 20 y 21 del expediente judicial).

E. El primer párrafo del anexo 1 de la resolución descrita en el punto D., anterior. (Cfr. Concepto de la infracción a fojas 21 y 22 del expediente judicial).

III. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la institución demandada.

Al efectuarse el análisis del expediente contentivo del presente proceso se observa que mediante la resolución CT-1289 de 26 de febrero de 2002, la entidad demandada otorgó por un periodo de veinte (20) años a la empresa Advanced Communication Network, S.A., la concesión para llevar a cabo la explotación del servicio básico 101, denominado servicio de telefonía básica local.

Mediante la citada resolución la parte actora se obligó a remitir anualmente al antiguo Ente Regulador, hoy Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, dentro de los noventa (90) días calendario contados a partir del cierre de su año fiscal, una declaración jurada cuya finalidad era certificar el cumplimiento de las condiciones establecidas en su concesión, así como el cumplimiento de las normas existentes en materia de telecomunicaciones; sus estados financieros auditados; los formularios para la información técnica

comercial y estadística; y de igual manera se obligó a cumplir con las metas de calidad de servicio, establecidas en la resolución JD-2802 de 11 de junio de 2001, por la cual se adoptan las normas que regirán la prestación de los servicios básicos de telecomunicaciones, a partir del 2 de enero de 2003 y se adoptan otras medidas.

En este sentido, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, con fundamento en lo establecido en la resolución JD-2802 de 11 de junio de 2001 antes descrita y en la resolución JD-4000 de 12 de junio de 2003, por la cual se adoptó el reglamento para controlar y fiscalizar el cumplimiento de las metas de calidad de servicio que deben cumplir los concesionarios de los servicios básicos de telecomunicaciones, realizó el cálculo del índice de cumplimiento de la meta 1 de la empresa demandante, utilizando la fecha de la solicitud de la línea telefónica como fecha válida, para contabilizar los tres (3) días laborables que la normativa reglamentaria señala para efectuar la instalación, observándose que Advanced Communication Network, S.A., no realizó el cálculo del índice de cumplimiento de la meta 1 de acuerdo con lo establecido en las resoluciones antes citadas, puesto que utilizó la fecha de registro de la solicitud en el sistema de la empresa y no la fecha en que se realizó la solicitud.

De conformidad con la normativa indicada, las concesionarias de los servicios básicos de telecomunicaciones, deben utilizar como fecha, para iniciar el cómputo de los tres (3) días, la fecha de presentación de

la solicitud, entendiendo que la fecha de la solicitud debe coincidir con la fecha de la firma de la misma, siendo el cálculo de la meta 1, establecido en la resolución JD-2802 de 2001 y en la resolución JD-4000 de 2003, antes mencionadas, aplicado de forma igualitaria a todos los concesionarios de los servicios básicos de telecomunicaciones.

Contrario a lo que señala la recurrente, en cuanto a que la solicitud del servicio es un contrato que requiere del consentimiento de ambas partes, la entidad demandada señala que, independientemente de las verificaciones que deban realizarse en el procesamiento de los datos de la solicitud, este plazo no se contempla en la normativa para el conteo de los tres días requeridos en la medición de las metas, razón por la cual no puede validarse el argumento señalado por la parte actora. (Cfr. fojas 29 a 32 del expediente judicial).

Sumado a lo anterior, la entidad demandada señala en su informe de conducta que la normativa desarrollada para la medición de las metas de calidad es el resultado de la Consulta Pública realizada durante el periodo comprendido del 22 de enero al 7 de febrero de 2003, plazo en el que la parte actora no presentó objeciones sobre el particular. (Cfr. foja 30 del expediente judicial).

En consecuencia, esta Procuraduría advierte que el acto administrativo objeto de impugnación es producto del ejercicio de la facultad reguladora y fiscalizadora de la entidad demandada, en su condición de garante de la correcta prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, al observar el incumplimiento de la parte actora de las

normas establecidas en las resoluciones JD-2802 de 2001 y JD-4000 de 2003 con relación al índice de la meta 1, correspondiente al segundo trimestre (abril, mayo y junio) de 2006; de conformidad con lo establecido en el Título III de la ley 31 de 1996, razón por la cual somos del criterio que los cargos de ilegalidad formulados por la parte actora en relación con la supuesta infracción del numeral 3 del reglamento para controlar el cumplimiento de las metas de calidad de servicio, aprobado mediante la resolución JD-4000 de 2003, el acápite 4.2 y el primer párrafo de la resolución JD-2802 de 2001, carecen de sustento jurídico.

Con relación a los cargos de infracción del artículo 34 de la ley 38 de 2000 y del artículo 3 de la ley 31 de 1996, tal como se puede observar en el análisis precedente, la resolución impugnada fue expedida con arreglo a las normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad, tal como lo exige la norma de procedimiento administrativo general citada; a la vez que fue dictada en estricto cumplimiento de lo dispuesto por la legislación sectorial en materia de telecomunicaciones, por lo que en nuestra opinión también deben desestimarse estos cargos de ilegalidad formulados por la parte actora.

Por las razones antes anotadas, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la resolución AN 458 Telco

del 12 de diciembre de 2006, dictada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

IV. Pruebas

Se aduce el expediente administrativo relativo a este caso, el cual reposa en los archivos de la entidad demandada.

V. Derecho

No se acepta el invocado por la demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/1085/mcs